



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1367/2021

PARTE ACTORA:
MELQUIADES BEDOLLA FIGUEROA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MIGUEL JAIMES SANDOVAL Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/127/2021 con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

IEPC-Gro	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Electoral	Juicio electoral ciudadano previsto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Registro. El 26 (veintiséis) de abril, el IEPC-Gro emitió el acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el que aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por MORENA, entre los que se encontraba las correspondientes al municipio de Acapulco, Guerrero.

3. Juicio Electoral. Contra la determinación anterior, el 27 (veintisiete) de abril el actor interpuso demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal Local, quien formó el expediente TEE/JEC/127/2021.

4. Sentencia impugnada. El 7 (siete) de mayo el Tribunal Local resolvió el Juicio Electoral y confirmó el acuerdo impugnado, al considerar inoperantes los agravios de la parte actora por no estar dirigidos a combatirlo por vicios propios y porque lo que hizo



valer, a juicio del Tribunal Local, eran presuntas violaciones al proceso de selección de candidaturas que debió impugnar oportunamente y no lo hizo.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con esa sentencia, el 10 (diez) de mayo el actor presentó Juicio de la Ciudadanía y se integró el expediente SCM-JDC-1367/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, pues es promovido por un ciudadano, ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la sindicatura del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para controvertir la resolución del Tribunal Local que resolvió el Juicio Electoral que promovió ante dicha instancia -relacionado con dicha aspiración-, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III inciso c) y 186-X, 192 párrafo primero y 195-IV inciso c) y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las

circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El escrito presentado por Miguel Jaimes Ramos y María Inés Mendoza Sandoval cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo que **es procedente** reconocerles como parte tercera interesada en este juicio.

2.1. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes y formularon los argumentos que estimaron necesarios para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 19:30 (diecinueve horas con treinta minutos) del 10 (diez) de mayo y terminó a la misma hora del 13 (trece) siguiente², y el escrito fue presentado el último día del plazo a las 17:25 (diecisiete horas con veinticinco minutos).

2.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quienes comparecen lo hicieron también en el Juicio Electoral y tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el registro de la Candidatura a la que aspira la parte actora y cuya revocación pretende.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

² Plazo que se advierte de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local.



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 7 (siete) de mayo³, por lo que si presentó su demanda el 10 (diez) siguiente es evidente que lo hizo dentro de los 4 (cuatro) días siguientes, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para presentar las demandas, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una resolución de la autoridad responsable que -dice- le genera perjuicio a sus derechos a ser votado y a una tutela judicial efectiva.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover los juicios, toda vez que los agravios expuestos en sus demandas están encaminados a controvertir la sentencia, emitida por el Tribunal Local, dentro de un medio de impugnación promovido por él mismo, siendo estos juicios la vía apta para que, en caso de asistirle razón, sea restituido en los derechos que afirma le son vulnerados.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir las resoluciones

³ La parte actora agregó a su demanda, copia de la cédula de notificación personal de 7 (siete) de mayo visible en la hoja 125 del expediente principal, asimismo el Tribunal Local en su oficio PLE-1109/2021 señala la fecha de notificación realizada a la parte actora visible en la hoja 2 del expediente principal.

impugnadas a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Controversia

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local consideró que los agravios de la parte actora eran inoperantes, pues no estaban dirigidos contra los razonamientos en que se apoyó el IEPC-Gro para aprobar los registros de las candidaturas de MORENA a integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez; sino contra los actos llevados a cabo por dicho partido político y que -consideró- vulneraban su normativa interna y el proceso de selección de candidaturas.

Determinó que el deber jurídico que tiene la autoridad electoral de verificar que las postulaciones cumplan los requisitos de ley no implica -por sí mismo- la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos proporcionados, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra, pues existe una presunción legal de que los partidos políticos seleccionaron sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos.

Señaló, además, que ha sido criterio de la Sala Superior que quien afirme que el proceso de selección de candidaturas de un partido político no se ajustó a la normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos intrapartidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro.

Así, consideró que la parte actora se abstuvo de controvertir, en el momento procesal oportuno, la designación que la Comisión de Elecciones hizo y las distintas actuaciones partidistas que ahora cuestiona, y no aportó elemento alguno para desvirtuar la



validez de la documentación presentada por MORENA ante el IEPC-Gro.

Por tanto, al no combatir por vicios propios el acuerdo de aprobación de registro y haber consentido la designación hecha por la Comisión de Elecciones, consideró inoperantes los agravios y confirmó el acuerdo impugnado.

4.2. Agravios

El actor señala como agravios los siguientes:

- a) Que es falso que no hubiera impugnado la designación hecha por la Comisión de Elecciones, pues el 25 (veinticinco) de abril presentó un recurso ante la Comisión de Justicia, 2 (dos) días antes de su demanda de Juicio Electoral;
- b) Que el Tribunal Local no analizó el fondo de su recurso y que su resolución fue superficial, vulnerando con ello su derecho a ser escuchado;
- c) Que vulneró el artículo 1° constitucional al permitir que el IEPC-Gro valide cualquier propuesta presentada por los partidos políticos, sin cerciorarse de que las personas propuestas fueran verdaderamente las ganadoras de los procesos internos planteados en sus estatutos;
- d) Que la actuación del IEPC-Gro vulnera el derecho de las personas a participar en la contienda electoral en términos de los artículos 21 de la Declaración de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de ser discriminatorio; y

e) Que él se considera ganador de la encuesta o elección, por su trayectoria política al interior y exterior de MORENA, pero a pesar de ello se confirmó el acuerdo que lo dejó fuera de la integración del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, causándole agravio la falta de transparencia, certeza y respeto a los resultados.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**.

La parte actora sostiene que el Tribunal Local falsamente señala que él no se había manifestado en desacuerdo con la determinación de la Comisión de Elecciones, lo que, según sus palabras: *“resulta evidentemente contrario al planteamiento que el firmante de aquel recurso establece en su escrito, y que el mismo tribunal Electoral reconoce pero, no valora [...]”*.

Al respecto refiere que antes de interponer el Juicio Electoral, presentó un recurso ante la Comisión de Justicia, y acompaña el acuse del mismo y copia del acuerdo de improcedencia emitido por el referido órgano partidista el 28 (veintiocho) de abril.

Las anteriores documentales tienen el carácter de privadas y, por tanto, cuentan con valor probatorio indiciario. Sin embargo, al no haber sido controvertidas u objetadas, no existir prueba en contrario, y ser coincidentes con el resto de los elementos del expediente, esta Sala Regional considera que tienen valor probatorio suficiente para acreditar la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 14.1-b) y c); 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.



En primer lugar, si bien acredita haber presentado un recurso ante la Comisión de Justicia antes de interponer su Juicio Electoral, ante el Tribunal Local -contrario a lo afirmado- la parte actora no hizo referencia alguna a dicha impugnación.

Por tanto, no obstante lo afirmado ante esta instancia, la autoridad responsable no estaba obligada a pronunciarse respecto de hechos y elementos de los que no tuvo conocimiento y sobre pruebas que no tuvo a la vista. De ahí que sea infundada la aseveración de que fueran cuestiones que hubiera reconocido y no valorado.

En segundo lugar, es inexacta la expresión de la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local afirmó que no se inconformó previamente con la determinación de la Comisión Electoral. Esto, pues de la sentencia impugnada se desprende claramente que lo que la autoridad responsable señaló fue que no se había inconformado **oportunamente** respecto de ese acto y del resto de las actuaciones del proceso interno de las cuales se queja.

En efecto, el reproche del Tribunal Local no fue por la **falta** de inconformidad sino por la falta de impugnación **oportuna** de los actos de los que ahora se duele, pues -ante dicha instancia- el actor no aportó ningún elemento del que se desprendiera su actuación en tiempo contra los actos que considera contrarios a la normatividad partidista y a sus derechos.

De hecho, la conclusión del Tribunal Local se ve reforzada con las pruebas que la misma parte actora presentó ante esta Sala Regional, pues de la copia del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia, de 28 (veintiocho) de abril, se desprende que dicho órgano partidista consideró que su recurso había sido presentado extemporáneamente; esto es, que no se

inconformó oportunamente respecto de los actos partidistas que pretendió controvertir ante el Tribunal Local, siendo que, además, al haber impugnado ante su propio partido las irregularidades que acusa sucedieron en el proceso de selección interna de la candidatura a la que aspira, debió haber combatido dicha resolución -en que la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de su queja- para continuar con esa cadena impugnativa, y no acredita haberlo hecho ni combato tal cuestión en esta instancia.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el argumento sobre la falta de impugnación de los actos partidistas es **infundado** e insuficiente para controvertir los razonamientos del Tribunal Local.

En cuanto a la supuesta falta de estudio de fondo, los argumentos son igualmente **infundados**, pues el Tribunal Local analizó debida y suficientemente el planteamiento del actor y expuso claramente porqué calificó de inoperantes sus argumentos.

Lo anterior, ya que el Tribunal Local estableció que el actor no controvertió las consideraciones en que se sustentó el acuerdo del IEPC-Gro, pues dirigió sus agravios contra actos distintos a éste (los actos del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA).

Este Tribunal ha sostenido consistentemente que al expresar agravios las partes deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- Se expresan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Se limiten a repetir casi textualmente los expresados en la instancia previa, y con la repetición o abundamiento no se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y
- Si a pesar de que un agravio sea fundado, por diversas razones no sea apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de quien lo formula.

En ese sentido los argumentos que la parte actora expresó ante el Tribunal Local, al no dirigirse contra el acuerdo que impugnó, por vicios propios, no fueron eficaces para revocar o modificar dicho acuerdo, por lo que fue correcta la determinación de la responsable, máxime cuando señaló que si lo que pretendía impugnar el actor era el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, tal impugnación sería extemporánea.

Lo resuelto por la responsable es coincidente con la razón esencial de la jurisprudencia 15/2012⁴ de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

Esto, pues atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, las personas militantes de un partido político deben impugnar los actos partidistas que -consideren- afectan sus derechos en forma directa y oportunamente, sin que resulte válido esperar a que la autoridad

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 35 y 36.

administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento -por regla general- solo puede controvertirse por vicios propios.

Además, en el caso, como hizo notar el Tribunal Local, la parte actora pretendió impugnar el acuerdo de registro de candidaturas, haciendo valer supuestas violaciones cometidas durante el proceso intrapartidista, y no por vicios propios, transgresiones que en ese momento no podían ser revisadas porque esa impugnación no había sido hecha valer de manera oportuna.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fuera acertada la calificación de tales argumentos, y lo **infundado** del agravio aquí expuesto.

Por último, los restantes argumentos de la parte actora son **inoperantes**.

Esto, pues -por una parte- la parte actora se limita a señalar la supuesta transgresión a sus derechos político-electorales y otros derechos fundamentales, como el de la no discriminación, señalando supuestas violaciones a la Constitución y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin dar motivos específicos ni hechos concretos que este órgano jurisdiccional pueda analizar en contraste con las normas que la parte actora estima vulneradas.

Por ello, sus argumentos son **inoperantes**⁵, al señalar actos genéricos respecto de sus afirmaciones o no ser funcionales para

⁵ Sirve de apoyo lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª XXXII/2016 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS**



conseguir su pretensión que es evidenciar la supuesta ilegalidad en la emisión de la sentencia impugnada.

Mientras que, -por la otra- insiste en pretender controvertir las presuntas irregularidades cometidas por los órganos del partido político al que está afiliado, durante el proceso interno de selección de candidaturas que, como se indicó, debió controvertir oportunamente y no acreditó haberlo hecho. Lo que hace a dichos argumentos igualmente inoperantes.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.